

Ponencia: "Consideraciones Varias sobre el Alcance de la Libertad de Culto en el marco de su reconocimiento constitucional como un Derecho Humano en Venezuela".

(Expositor: Víctor Álvarez)

(Saludo): Con profundo agradecimiento, saludo y aprecio con honestidad absoluta, la muy gentil y desmerecida invitación extendida por el prestigioso Centro Internacional de Estudios de Derecho y Religión de esta ilustre casa de estudios, para ofrecer un pequeño aporte y compartir con tan distinguidas personalidades algunos aspectos relacionados con el alcance de la protección y reconocimiento en Venezuela de la libertad de culto como un derecho Humano, especialmente desde la perspectiva de la doctrina constitucional de su Máximo Tribunal; así como aprecio esta extraordinaria oportunidad, para ser receptor de conocimiento de todo cuanto se expone en este simposio, y en mayor medida, agradezco antes que nada, su cálida hospitalidad y la amistad que puedo encontrar en ustedes.

En Venezuela, el derecho a la libertad de religión y culto ostenta un rango y jerarquía de naturaleza constitucional, en tanto y cuanto en la vigente Constitución se encuentra contemplado su expreso ámbito de protección y limitación, de acuerdo al siguiente contenido que textualmente cito:

“Artículo 59 (de la Constitución de la República Bolivariana e de Venezuela): El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos”.

De la citada norma debo indicar en primer orden, - que la misma no se erige como una disposición aislada de nuestro derecho interno, sino que ella atiende a su vez al reconocimiento que la República Bolivariana de Venezuela ha conferido a instrumentos internacionales de la máxima importancia en el tema de la protección de los derechos humanos, tales como la "Declaración Universal de los derechos Humanos" aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, y posteriormente, atendiendo a la importancia de la consagración y ratificación de tal derecho humano como inmanente e intrínseco al desarrollo del ciudadano, el cual se encuentra aparejado e interrelacionado con los denominados derechos "a la igualdad, a la libertad de pensamiento y a la objeción de conciencia; condujo a que Venezuela ratificara de igual manera el Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos, pacto este que prohíbe la discriminación religiosa.

En el mismo orden de ideas, dentro de los instrumentos normativos que garantizan la libertad de religión y culto y que resultan aplicables en el derecho interno venezolano en virtud del artículo 22 del

Texto Constitucional venezolano (dicha disposición establece que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos) se destaca adicionalmente la ratificación conferida por Venezuela a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o Creencias, la cual - entré otros aspectos muy positivos consagra la interrelación que existe entre el derecho a la libertad de religión con los derechos a la igualdad y la libertad de pensamiento, y ofrece una lista bastante general de respeto y promoción de dichos derechos, especialmente al precisar qué comprende el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

>

> Sin perder de vista la importancia conceptual y académica del referido catálogo de derechos ampliamente reseñados en la legislación internacional sobre derechos humanos y demás fuentes del derecho Comparado, en lo particular considero muy importante tomar e cuenta el alcance que la referida resolución le asigna al concepto de "intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones, entendiéndolas como toda "distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad, de los derechos humanos y las libertades fundamentales", así como también vale la pena tener en cuenta el importantísimo alcance del contenido del artículo 3 de la referida Resolución, que determina con increíble sensibilidad, que "la discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

>

> En otro orden de ideas, dentro de los pronunciamientos dictados por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional (preciso en este sentido la importancia que tiene atribuida la Jurisprudencia de dicha Sala en tanto y cuanto, constitucionalmente la misma ha sido investida de de la potestad de interpretación del orden constitucional y por ende, sus decisiones tienen carácter vinculante y obligatorio tanto para el resto de las Salas de dicho Supremo tribunal así como para el resto de los tribunales de la República); Venezuela ha reseñado la importancia de las definiciones orientadoras y directrices emanadas de la organización de las Naciones Unidas , dentro de las cuales se destaca la "Declaración de Principios sobre Tolerancia", que establece el significado de dicho concepto como mecanismo para lograr el respeto de los derechos a la libertad de pensamiento, igualdad y religión, y dentro de tal reconocimiento, se enaltece o refuerza la definición de ese importantísimo concepto de la "tolerancia", entendida a esta en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos, y fomentada a través del conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, dictaminando que, la tolerancia consiste en la armonía en la diferencia, y que la misma no sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica, que hace posible la paz, contribuyendo de este modo a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz.

>

> Se destaca adicionalmente en este contexto, que la "tolerancia" comporta la responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo (dentro del cual obviamente esta comprendido el pluralismo cultural), la democracia, el Estado de Derecho, y algo que es muy importante, la significación del principio de que toda persona es libre de adherirse a sus propias convicciones, aceptando que las demás se adhieran a las suyas, lo cual comprende también el hecho de que uno no ha de imponer sus opiniones a los demás.

>

> Dentro de todo este contexto de reconocimiento pleno que efectúa el Estado venezolano a la diversidad de normas jurídicas de derecho interno e internacional, avaladas en primer orden por la Constitución de la República, que es fuente de suprema jerarquía, así como los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos suscritos y ratificados por Venezuela, que ostentan en nuestro país (también por expreso reconocimiento constitucional) de la misma jerarquía de la Constitución prevaleciendo incluso estos instrumentos en nuestro orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidos en el ordenamiento interno venezolano; nos encontramos que, en nuestro país, constituye obligación del Estado el aseguramiento de las medidas necesarias para prevenir y eliminar todo tipo de discriminación fundada en razones de credo (obligación que viene impuesta también por el alcance del artículo 21 del Texto Constitucional), y también es su obligación él propender al respeto de la libertad religiosa que pueda existir e el país bien sea mediante una actitud positiva o negativa, según sea el caso.

>

> Las máximas de cada uno de las afirmaciones y reconocimientos que hasta ahora se han efectuado, se encuentran contenidas en varias decisiones de la referida Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, pero una de ellas es de particular importancia, y es la referida al caso de una Misión Religiosa denominada "Misión Padamo de Venezuela" la cual se corresponde con el número de decisión 1277 de fecha 13 de agosto de 2008. (Datos de la sentencia pueden ubicarse en la página web del tribunal Supremo de justicia venezolano), y en ella, se reseña dentro de muchos otros, postulados tales como la libertad religiosa debe tener plena protección dentro del Estado Venezolano, el cual se consagra como un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia (ex artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) y por ende, el Estado venezolano está en la obligación de asegurar el respeto de la diversidad cultural existente, con motivo de la creciente inmigración que se ha residenciado en nuestro país contribuyendo al desarrollo económico, social y cultural de todos los habitantes de la República, mediante la abstención o neutralidad en asociarse o declararse seguidor de culto determinado como religión oficial.

>

> Dicha decisión, también es muy interesante ya que en ella se reconoce la importancia de la posición de un ilustre norteamericano como lo fue sin lugar a dudas Thomas Jefferson, quien afirmaba sobre estos temas, la importancia de establecer el denominado "alto muro de separación" entre Estado y Religión, en miras a obtener un estado respetuoso con los ciudadanos y garantizar el derecho a la libertad religiosa. En este orden, la sentencia reseña la carta de Jefferson conocida como "Jefferson's Letter to the Danbury Baptists, en la que textualmente Jefferson sostenía - y cito-:

>

> “Ni los Estados ni el Gobierno federal pueden establecer una confesión religiosa como oficial, ni pueden aprobar leyes que supongan ayuda a una
> religión o preferir una religión sobre otra. No pueden obligar a una persona a pertenecer o no a una confesión contra su deseo, o forzarla a profesar una creencia o no creencia religiosa. Nadie puede ser castigado por profesar una creencia o por no profesarla, por asistir o no a servicios religiosos. No se podrá imponer ningún tributo para el sostenimiento de actividades o instituciones religiosas, o la forma que adopten respecto a la enseñanza o práctica religiosas. Ningún Estado o Gobierno federal puede, abiertamente o en secreto, participar en asuntos relativos a organizaciones o grupos religiosos, y viceversa”.

>

> Y esas ideas precursoras de Jefferson, de una u otra forma son enaltecidas en la jurisprudencia del Máximo Tribunal venezolano, quien a su vez interpreta esa noción de "neutralidad entre Estado y religión" al advertirse que tal neutralidad, esta recogida en la vigente Constitución venezolana (que dicho sea de paso, es un instrumento que no tiene un carácter meramente programático sino que, antes por el contrario, ostenta naturaleza profundamente normativa) , en el sentido de que le permite al Estado, y más concretamente, al Poder judicial por órgano del Máximo Tribunal, garantizar el respeto y la adecuación del derecho a la libertad religiosa de los ciudadanos que pueden resultar menoscabados en sus derechos constitucionales.

>

> También, la sentencia que se viene analizando, refiere la importancia de apreciar el derecho a la libertad de religión desde un amplio espectro, lo cual incluye su incidencia interna y externa, así como su configuración negativa y positiva, al no limitarse a la libertad del ser humano de elegir y profesar la religión de su preferencia, dictaminando que, para la Sala, la libertad religiosa en su incidencia interna, pertenece a la esfera propia del individuo, y consiste en la libertad de la persona de formarse sus propias creencias en cuanto a la escogencia y ejercicio de un determinado culto, e incluso - aunque no lo reseña expresamente la sentencia - , la posibilidad de no escoger ni ejercer actividad de culto alguno; y que, el ámbito externo de la libertad de religión, supone la protección con la que ha de contar no sólo un individuo sino, la colectividad profesante de un determinado culto (sea teísta o no teísta), concebido en dos escenarios: el primero, que esta representado en la libertad de manifestar al exterior determinadas convicciones religiosas y el segundo, por el derecho de esa persona a comportarse conforme a la religión profesada ya no ser obligado a comportarse de forma contraria a las mismas.

>

> Otra sentencia que, desde mi humilde perspectiva es de importancia manifiesta de cara a los temas tratados, tiene que ver con el polémico tema relacionado con los aspectos de conflicto entre el ejercicio de la libertad de culto respecto a la protección de otros derechos humanos, y la delimitación debatida entre la prevalecía o no, de algún derecho en particular al surgir dicho conflicto.

>

> Esta sentencia que también pertenece a la sala Constitucional del Tribunal Supremo de justicia de Venezuela, fue publicada el día 14 de agosto del año 2008, y recayó en el análisis de la Eventual limitación del derecho a la libertad de culto, frente a la problemática que tenía una menor de edad a quién le fue diagnosticada leucemia linfoblástica aguda, y quien por ser profesante de la religión "Testigos de Jehová", rechazaba al igual que sus padres, la aplicación de tratamiento medico sin el uso

de homoderivados, y que llevó a la Sala a analizar con el máximo equilibrio posible, una situación que reconoce ha sido amplia e históricamente debatida, respecto a la ponderación al caso concreto, de la eventual ponderación - frente a un caso muy concreto y especial- del derecho a la vida, frente al derecho de la libertad religiosa, de la libertad de conciencia y en específico, de la denominada "objección de conciencia".

>

> En ese particular caso, - para ir concluyendo -, la Sala Constitucional de Venezuela, al interpretar el alcance del Texto Fundamental, dictaminó que el Constituyente de 1999, diferenció la libertad de conciencia de la libertad religiosa, y en ese orden, precisó que nuestro texto constitucional, es uno de los instrumentos que en el Derecho Constitucional Comparado, ha fijado límites de ejercicio de la libertad religiosa, estableciendo que, del alcance interpretativo que emana de los artículos 59 y 61 de la Constitución:

>

> A) La convicción religiosa no puede ser invocada para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro el ejercicio de de sus derechos.

>

> B) La libertad de conciencia no puede manifestarse válidamente si dicha manifestación afecta la personalidad del titular del derecho o si "constituye delito".

>

> C) La objeción de conciencia no puede invocárselo para eludir el cumplimiento de la ley, ni para impedir a otros que cumplan con la ley ni tampoco, para impedirle a otros el ejercicio de sus derechos.

>

> En ese particular caso que fue objeto de un extenso análisis que por razones de tiempo no puede abarcarse exhaustivamente, se dictaminó la necesidad de que los sujetos procesales involucrados (principalmente la parte médica y la representación del Estado) efectuaran sus máximos esfuerzos, de, en miras a asegurar de la mejor manera posible, la objeción de conciencia y la libertad de culto de la menor afectada por la enfermedad y la de sus padres, de analizar cualesquiera posibilidades reales existentes en el país de optar por tratamientos médicos alternativos que puedan no implicar el tratamiento a través de la transfusión de homoderivados.

>

> Al mismo tiempo, la Sala concluye que, sólo para el supuesto de que la transfusión de homoderivados sea la única opción científicamente comprobada y tecnológicamente asequible en el país para resguardarle la vida a la paciente objetora, sería procedente la transferencia de homoderivados aún en contra de la voluntad de dicha paciente, en tanto y cuanto para la Sala, el derecho a la vida esta erigida en el ordenamiento jurídico venezolano como un valor superior, que cuenta por una parte con un régimen de protección negativo (como por ejemplo la prohibición constitucional existente del establecimiento legal de pena de muerte, ni de autoridad alguna aplicarla) , así como de un régimen de protección positivo que impide como un derecho de libertad, capaz de permitirle al titular su disposición del derecho a la vida con la permisividad del Estado, so pretexto de ejercer otro derecho de igual rango, de manera tal que esa indiferencia ante la certeza del estulto do mortal de una acción o de una omisión, pueda anular por completo dicho derecho.

>

> De manera que, la posición asumida por el Poder Judicial venezolano frente a la problemática que puede surgir de la necesaria ponderación sobre la aplicación de un derecho humano sobre otro (con especial referencia a la libertad de culto), según la Sala Constitucional (cuya perspectiva comparto), los límites al derecho a la libertad religiosa como un derecho humano indiscutible, deben ser apreciados en cada caso concreto, y los mismos pueden derivar, en primer orden de un fundamento legal, ya que la noción de orden público no atiende a una noción etérea que puede ser aplicada discrecionalmente por las leyes, por lo que, tal potestad debe encontrarse establecida y concebirse la posibilidad que dicha limitación no afecte en mayor medida otro derecho constitucional, al ponderar en cada caso, el sacrificio del derecho y la situación en que se halla a quién se le impone, a fines de medir si la finalidad perseguida no es restrictiva que el ejercicio del derecho.

>

> Efectuadas por tanto estas reseñas y consideraciones vinculadas con la realidad venezolana en torno al alcance de la libertad de culto como un derecho humano constitucionalmente reconocido, doy por culminada mi intervención agradeciendo infinitamente sus paciencia y atención.